



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

BREVE APOSTÓLICO

*determinando el rito de las festividades del Patriarca San José,
como Patrono de la Iglesia universal.*

PIUS PP. IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Inclytum Patriarcham Beatum Josephum, quem Deus Omnipotens præ omnibus Sanctis suis purissimum verumque sponsum esse voluit in terris immaculatæ Virginis Mariæ, ac putativum unigeniti Filii sui patrem, quemque ad tam sublimia munera fidelissime implenda gratiis prorsus singularibus auxil et abunde cumulavit, merito Catholica Ecclesia gloria et honore in cælis coronatum amplissimo prosequitur cultu atque intimo veneratur pietatis affectu. Quamobrem Romani Pontifices Prædecessores Nostri, ut augerent in dies, ac ardentius excitarent in Christifidelium cordibus devotionem et reverentiam erga sanctum Patriarcham, eosque cohortarentur ad Illius apud Deum intercessionem summa cum fiducia implorandam, haud omiserunt quoties opportuna esset occasio novas semper ac majores publici cultus significationes eidem decernere. Inter eos memoria repetere sufficiat Prædecessores Nostros felicis recordationis Xistum IV qui festum S. Josephi inseri voluit in Breviario et Missali Romano, Gregorium XV qui decreto diei VIII Maii An. MDCXXI festum ipsum sub duplici præcepto in universo orbe recoli mandavit; Clementem X qui die VI Decembris An. MDCLXX eidem festo ritum duplicis secundæ classis concessit; Clementem XI

qui decreto diei IV Februarii An. MDCCXIV festum prædictum Missa ac Officio integre propriis condecoravit; ac tandem Benedictum XIII qui nomen Sancti Patriarchæ decreto edito die XIX Decembris An. MDCCXXVI. Sanctorum litanis addi jussit. Ac nos ipsi, postquam investigabili Dei iudicio ad supremam Petri Cathedram evecti fuimus, moti tum illustrium Prædecessorum Nostrorum exemplis, tum singulari devotione, qua usque ab adolescentia erga eundem sanctum Patriarcham effecti fuimus, decreto diei X Septembris An. MDCCXLVII magno animi Nostri gaudio ad universam Ecclesiam sub ritu duplicis secundæ classis extendimus festum Patrocinii ejus, quod jam pluribus in locis speciali hujus Sanctæ Sedis indulto celebrabatur. Verum postremis hisce temporibus, in quibus immane ac leterrimum bellum contra Christi Ecclesiam fuit indictum, fidelium devotio erga Sanctum Josephum adeo increvit et progressa est, ut omni ex parte ad Nos innumeræ ac fervidissimæ pervenerint postulationes, quæ nuper dum Sacrum Œcumenicum Concilium Vaticanum haberetur, ab omni fidelium cætu et quod maxime interest à plurimis ex Venerabilibus Fratibus Nostis S. R. Ecclesiæ Cardinalibus et Episcopis renovatæ fuere, quibus flagitabant, ut luctuosis hisce temporibus ad mala omnia propulsanda, quæ Nos undique conturbant, efficacius Dei miserationem per merita et intercessionem Sancti Josephi exoraremus, illum Catholicæ Ecclesiæ Patronum declarantes. Nos itaque hisce postulationibus moti, Divino lumine invocato, tot ac tam piis votis annuendum censuimus, ac peculiari Decreto Nostræ Sacrorum Rituum Congregationis, quod inter Missarum solemnias in Nostris Patriarchalibus Basilicis Lateranensi, Vaticana ac Liberiana, die VIII Decembris elapsi An. MDCCCLXX immaculatæ Conceptioni Ipsius Sponsæ sacro publicari jussimus, eundem Beatum Patriarcham Josephum Ecclesiæ Catholicæ Patronum solemniter declaravimus, Illiusque festum die decimano Martii occurrens, deinceps sub ritu duplici primæ classis, attamen sine octava ratione quadragesimæ, in Orbe universo celebrari mandavimus. Et quoniam æquum reputamus, post Nostram declarationem Sancti Patriarchæ in Catholicæ Ecclesiæ Patronum, ipsi in publico ecclesiastico cultu omnes et singulas honoris prærogativas tribuendas esse, quæ juxta generales Breviarii et Missalis Romani rubricas Sanctis Patronis præcipuis competunt, ideo Nos ex consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium



sacris tuendis ritibus præpositorum renovantes, confirmantes; atque etiam ampliandes præsentibus Nostris Litteris præfatam dispositionem illius Decreti, mandamus insuper, ac injungimus, quæ sequuntur. Volumus scilicet, quod tam in festo Natali Sancti Josephi, quam in alio Ipsius Patrocinii, etiamsi occurrant extra Dominicam diem, addatur semper in Missa Symbolum seu «Credo.» Volumus insuper quod in oratione «A cunctis» quodocumque recitanda erit, adjiciatur semper post invocationem Beatæ Mariæ Virginis, et ante quoscumque alios sanctos Patronos, exceptis Angelis, et Sancto Joanne Baptista, commemoratio S. Josephi per hæc verba «cum Beato Joseph.» Volumus denique ut hoc ipso ordine servato inter Suffragia Sanctorum, quodocumque illa à rubricis præscribuntur, apponatur sequens commemoratio in honorem ejusdem Sancti Josephi. (Ad Vesperas Antiphona.) «Ecce fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam ̄. Gloria et divitiæ in domo ejus. ̄. Et justitia ejus manet in sæculum sæculi. (Ad Laudes Antiphona): Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta ut putabatur filius Joseph. ̄. Os justi meditabitur sapientiam. ̄. Et lingua ejus loquetur judicium (Oratio) «Deus, qui ineffabili providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus, ut quem protectorem veneramus in terris, intercessorem habere mereamur in cælis.» Hæc volumus et mandamus, decernentes has litteras Nostras firmas validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium transumptis Litterarum, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarii publicis subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII Julii MDCCCLXXI Pontificatus Nostri Anno Vicesimosexto.—Loco ✠ Signi— Pro Dño. Card. Paracciani Clarelli F. Profili, Substitutus.

Administracion Económica del Obispado de Leon.

Circular.

Habiendo vencido con exceso el plazo para el pago de los Sumarios de Cruzada é Indulto de la predicacion de 1870; y habiendo aún bastantes pendientes de los próximos años anteriores que no han sido satisfechos por los pueblos en descubierto, á pretesto de la calamidad que los ha aflijido por la falta de cosecha en los citados años; se apresurarán unos y otros á ingresar en esta Depositaria de Cruzada en todo el mes de la fecha y en el siguiente sus respectivos descubiertos, pues transcurrido este término se expedirán despachos de apremio y ejecucion á costa de los morosos y no podrán admitirse las Bulas sobrantes como se han venido admitiendo hasta aquí por haberlo así dispuesto últimamente el Illmo. Sr. Ordenador General de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en circular de 21 de Agosto próximo pasado.

Ruego pues á los Sres. Párrocos y Ecónomos den puntual conocimiento de esta determinacion y de la manera que su prudencia les aconseje á las justicias locales, primeras responsables del importe de los Sumarios de Cruzada, que como productos del presupuesto ingresan despues en las Tesorerías de provincia para el pago de las obligaciones á que están aplicados.

Siendo excesivo el número de Bulas que se devuelven por algunos pueblos como sobrantes; ruego tambien á los Sres. Párrocos y Ecónomos provean oportunamente á los encargados de recibirlas dé nota que espresen las que calculen necesarias para la próxima predicacion de 1872.

Leon 6 de Setiembre de 1871.—Isidro Llamazares.

Continúa la Ley provisional de Registro Civil inserta en el número 13 de este BOLETIN.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpeterarán y archivarán en la forma dicha en el artículo 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que

aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente, en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las 24 horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que, según esta ley, deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitán ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se

depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español, tocare en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los dos ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no existe agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya, ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando, con tal objeto, al recién nacido ante este funcionario, si fuese posible ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez, el agente español, practicada la inscripción en su registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias, ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido, para que asimismo la inscriba en su registro respectivo, si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que, en otro caso, se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55, por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la dirección general del registro, con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripción; debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados según el artículo 47 á presentar al encargado del registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio, se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refieré el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20, debe hacerse espresion:

1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin espresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis* ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

(Se continuará.)